

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 27-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00052	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ROGELIO RAMIREZ MONJE Y OTRO	Auto de Trámite Cancela ordena de retención.	26/04/2022	2
41001 2021	41 89006 00061	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JULIAN CAMILO SASTOQUE FANDIÑO Y OTRA	Auto requiere se allegue prueba de entrega de notificación.	26/04/2022	1
41001 2021	41 89006 00088	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO	SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ	Auto 440 CGP	26/04/2022	1
41001 2021	41 89006 00149	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	OLGA YINETH CRUZ SUAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	26/04/2022	1
41001 2021	41 89006 00160	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MERCEDES MENESES MENESES Y OTRO	Auto 440 CGP	26/04/2022	1
41001 2021	41 89006 00184	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	MARIA TRINIDAD MUÑOZ DE GONZALEZ Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio	26/04/2022	2
41001 2021	41 89006 00193	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE DIMAS GUZMAN	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	26/04/2022	1
41001 2021	41 89006 00504	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	SERGIO ANDRES MURCIA CELIS	Auto 440 CGP	26/04/2022	1
41001 2021	41 89006 00504	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	SERGIO ANDRES MURCIA CELIS	Auto ordena comisión para secuestro.	26/04/2022	2
41001 2021	41 89006 00626	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ BIANEY FRANCO BURGOS	Auto 440 CGP	26/04/2022	1
41001 2021	41 89006 00626	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ BIANEY FRANCO BURGOS	Auto ordena comisión para secuestro.	26/04/2022	2
41001 2021	41 89006 00690	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YINETH PENAGOS GODOY	Auto 440 CGP	26/04/2022	1
41001 2021	41 89006 00954	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO VANEGAS SANCHEZ	Auto requiere se allegue prueba de entrega de notificación.	26/04/2022	1
41001 2021	41 89006 00954	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO VANEGAS SANCHEZ	Auto requiere al Pagador del Ejército Nacional.	26/04/2022	2
41001 2021	41 89006 00971	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	ELIZABETH CAMARGO PEDRAZA	Auto 440 CGP	26/04/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27-04-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: RENTAR INVERSIONES LTDA. REINVERSIONES LTDA.  
Ddo.: ROGELIO RAMÍREZ MONJE y CLEMENTE RAMÍREZ  
Rad. 410014189006-2021-00052-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado dispone cancelar la orden de retención de la motocicleta de placa WFQ-85E, la cual es objeto de medida cautelar, con la advertencia que la medida de embargo decretada sobre la misma continúa vigente. Líbrese el respectivo oficio

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Demandado: JULIAN CAMILO SASTOQUE FANDIÑO y  
MARÍA FANDIÑO HERNÁNDEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00061-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación a los demandados, por lo que se requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de las mismas, o de ser el caso, tramite nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: PABLO EMILIO SÁENZ ANIMERO  
Demandado: SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ  
Radicado: 410014189006-2021-00088-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 15 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de PABLO EMILIO SÁENZ ANIMERO contra SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 17 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de febrero de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$320.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Ddo.: OLGA YINETH CRUZ SUÁREZ  
Rad. 4100141890062021-00149-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada OLGA YINETH CRUZ SUÁREZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada CAROLINA CALDERON RAMON (Email: [ccalderonramon@gmail.com](mailto:ccalderonramon@gmail.com)), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 10 de marzo de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÍMEZ CIA.S EN C.  
Demandado: MERCEDES MENESES MENESES y JAIME SOTO CARVAJAL  
Radicado: 410014189006-2021-00160-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C. contra MERCEDES MENESES MENESES y JAIME SOTO CARVAJAL.

Ante la imposibilidad de notificar a los referidos demandados, se les emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MERCEDES MENESES MENESES y JAIME SOTO CARVAJAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$97.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
**Juez**

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ  
Ddo. MARÍA TRINIDAD MUÑOZ DE GONZÁLEZ  
PEDRO LEON GONZÁLEZ VALDERRAMA  
Rad. 410014189006-2021-00184-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 012 del 16 de febrero de 2022, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: JOSÉ DIMAS GUZMAN VARGAS  
Radicado: 410014189006-2021-00193-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación sobre notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega de dicha comunicación y documentación al ejecutado, certificándose por el servidor no haberse generado constancia de notificación de entrega de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, sumado a que la respectiva comunicación se dirige a YORNEL AVILES PÉREZ, quien no es demandado dentro del presente proceso, como también a otros correos no suministrados en la demanda, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que tramite nuevamente dicha notificación y de ser necesario por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital, quienes certifican sobre la entrega de la respectiva documentación.

De otra parte, se deja en conocimiento de la parte demandante el informe de la Oficina de Registro de Sogamoso (Boyacá), sobre la no inscripción del embargo de los inmuebles.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.  
Demandado: SERGIO ANDRÉS MURCIA CELIS  
Radicado: 410014189006-2021-00504-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 14 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FIANZACRÉDITO CENTRAL S.A.S. contra SERGIO ANDRÉS MURCIA CELIS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 28 de febrero de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SERGIO ANDRÉS MURCIA CELIS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$550.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: FINANZACREDITO CENTRAL S.A.S.  
Demandado: SERGIO ANDRES MURCIA CELIS  
Radicado: 41001418900620210050400

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

Atendiendo el informe presentado por la Policía Metropolitana de Neiva, quien deja a disposición de este Despacho el vehículo de placa **BTS-848**, desde el parqueadero "PATIOS CEIBAS S.A.S." ubicado en la carrera 2 Nro. 23 - 50 Barrio Sevilla de esta ciudad, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del citado bien, para lo cual se **COMISIONA** al Señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio junto con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA residente en la Calle 19 No. 46-80 casa 16 H de Neiva, número celular 3167067685, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: LUZ BIANEY FRANCO BURGOS  
Radicado: 410014189006-2021-00626-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra LUZ BIANEY FRANCO BURGOS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 29 de septiembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 04 de octubre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de octubre de 2021, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUZ BIANEY FRANCO BURGOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$125.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: LUZ BIANEY FRANCO BURGOS  
Radicado: 410014189006-2021-00626-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble urbano Lote No. 6, Manzana 62, ubicado en la carrera 29 A No. 1 D – 36, Urbanización Villa Amarilla de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-92976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de la demandada LUZ BIANEY FRANCO BURGOS, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Nombrase como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SAMABRIA, quien puede ser notificada a través de su número celular 3167067685, correo electrónico chauxs1961@hotmail.com.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: YINETH PENAGOS GODOY  
Radicado: 410014189006-2021-00690-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 29 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra YINETH PENAGOS GODOY.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 09 de diciembre de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2021, el mismo se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de diciembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa la vencieron en silencio el día 20 de enero de 2022 a última hora hábil.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YINETH PENAGOS GODOY, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$93.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: JOHN JAIRO VANEGAS SÁNCHEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00954-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición de ordenar seguir adelante con la ejecución por encontrarse debidamente notificado el demandado, se advierte que de los anexos allegados a la comunicación de notificación remitida vía correo electrónico el pasado 14 de febrero de 2022, se anexo erradamente soporte de notificación del señor JUAN PABLO RANGEL POLANCO, persona que no es demandada dentro del presente proceso, por lo que así no hay lugar a ordenar seguir con la ejecución, requiriéndose a la parte actora para que allegue la documentación pertinente, es decir, la comunicación de notificación y constancia de entrega de los mismos al demandado JOHN JAIRO VANEGAS SÁNCHEZ.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA  
Demandado: JOHN JAIRO VANEGAS SÁNCHEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00954-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la demandante, se dispone requerir al Pagador del Ejército Nacional de Colombia para que se sirva informar la razón por se ha abstenido de dar cumplimiento con la orden de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual del sueldo que devenga el demandado JOHN JAIRO VANEGAS SÁNCHEZ como miembro activo de esa institución, medida ésta que fuera comunicada a través del oficio 3434 del 06 de diciembre de 2021, advirtiéndosele que de no acatar dicha orden, deberá responder por dichos valores, haciéndose acreedor a ser sancionado con multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 Nrles. 9 y 11 Parágrafo 2º. del C.G.P.). Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA  
Demandado: ELIZABETH CAMARGO PEDRAZA  
Radicado: 410014189006-2021-00971-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del EDIFICO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA contra ELIZABETH CAMARGO PEDRAZA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 02 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de marzo de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ELIZABETH CAMARGO PEDRAZA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$240.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.